



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01349-2016-PA/TC

LORETO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONÍA PERUANA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Fernando Santillán Álvarez, en representación de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, contra la resolución de fojas 128, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil (Ex Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01349-2016-PA/TC

LORETO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONÍA PERUANA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora pretende que se declaren nulas las resoluciones siguientes, emitidas por el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Loreto:

- Resolución 53, de fecha 23 de julio de 2012, que concedió la medida cautelar interpuesta en su contra en forma de retención por el monto de S/ 7, 899,510.40.
- Resolución 106, de fecha 5 de julio de 2013, que ordenó al Banco de la Nación trabar embargo en forma de retención por el monto de S/1,070, 392.05.
- Resolución 175, de fecha 16 de mayo de 2014, que ordenó al Banco de la Nación trabar embargo en forma de retención por el monto de S/ 1,232,322.75.
- Resolución 216, de fecha 27 de agosto de 2014, que varió la medida cautelar ordenada por la resolución antedicha modificándola en el monto de S/ 978,208.12.

5. En líneas generales, alega que las resoluciones citadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su juicio, no se ha considerado que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de julio de 2008 (f. 22) depende de las transferencias de fondos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente se pretende es inexecutar una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, lo cual es notoriamente improcedente. Queda claro,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01349-2016-PA/TC

LORETO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONÍA PERUANA

entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01349-2016-PA/TC

LORETO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONÍA PERUANA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, conviene entonces hacer notar a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL